



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4

MURCIA

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Modelo: H30750

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739
Teléfono: Fax: 968 817135
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MHB

N.I.G: 30030 45 3 2019 0001328

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000187 /2019

/ F

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/Ha:

Abogado: FRANCISCO AZORIN ORTEGA

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/Ha: AYUNTAMIENTO DE YECLA

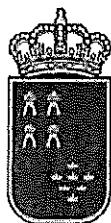
Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ

Adjunto remito la Sentencia estimatoria dictada en este recurso, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo previsto en la Ley se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el plazo de diez días comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En MURCIA, a 11 de abril de 2022.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



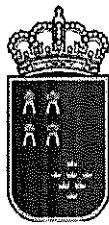
AYUNTAMIENTO DE YECLA.

Firmado por: FRANCISCO JOSE GARCIA
FIRMA
11/04/2022 10:28
M. Albiñana



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
MURCIA

SENTENCIA: 00116/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739
Teléfono: Fax: 968 817135
Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2019 0001328
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000187 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*:
Abogado: FRANCISCO AZORIN ORTEGA
Procurador D./D*:
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE YECLA
Abogado:
Procurador D./D* FERNANDO ALONSO MARTINEZ

SENTENCIA N° 116/20

En la ciudad de Murcia, a 24 de junio de 2020.
Visto por el Ilmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 187/2019, interpuesto como parte demandante por D. representado y asistido por el Abogado Sr. Azorin Ortega. Habiendo sido parte demandada el AYUNTAMIENTO DE YECLA representado y asistido por sus Servicios Jurídicos, siendo el acto administrativo impugnado la Resolución n.º 974 de 12 de Abril de 2.019 dictada por el Ayuntamiento de Yecla en el Expediente 035/19 (129819E), en la que se impone una multa de 10.401,00 euros. La cuantía del recurso contencioso-administrativo se fijó en 10.401 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Firmado por: LUCAS OSVALDO
GISERMAN LIPONETSKY
24/06/2020 13:31
Murcia

Firmado por: NIEMES ESTHER
GARCIA RIVILLA
24/06/2020 11:34
Murcia



Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución n.º 974 de 12 de Abril de 2.019 dictada por el Ayuntamiento de Yecla en el Expediente 035/19 (129819E), en la que se impone una multa de 10.401,00 euros. La parte actora solicitó en su demanda, en síntesis que, se dicte sentencia en su día estimatoria de la presente demanda, que determine contraria a Derecho, considerando nula la resolución recaída, con expresa condena en costas a la administración. La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

Segundo.- La parte actora alegó en su demanda: "la falta de competencia por parte del Ayuntamiento para sancionar por tenencia de sustancias estupefacientes. En el expediente que nos ocupa se mencionan, a los efectos de acreditar la competencia del Ayuntamiento en este, el Artículo 21.k) de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local, los Artículos 2 y 54 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así como el Artículo 32.3 de la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana. Tras el análisis de la mencionada normativa se extrae sin ningún género de dudas la falta de competencia del Ayuntamiento de Yecla en el expediente que nos ocupa". Así se debe tener en cuenta la sentencia N° 58/2020 de diez de marzo de dos mil veinte dictada en el PA 263/2019 por el Juzgado contencioso-administrativo número 3 de Murcia que señaló para un caso similar al presente: "Por lo que se refiere a la competencia del órgano sancionador, la parte actora afirma que no concurre a la vista del artículo 32.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la





Seguridad Ciudadana, ya que el Ayuntamiento no ostenta competencia sobre la materia objeto de la infracción según la legislación específica, como ya entendió este Juzgado en su sentencia 43/2020, de 24 de febrero, en un asunto idéntico. Dispone dicho precepto que «los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica». Dicha cuestión ha sido parcialmente resuelta, en los términos en los que fue expuesta, por este mismo Juzgado en la sentencia nº 43/2020.

En cambio, la demandada sostiene su competencia conforme a la interpretación de dicho artículo que resulta de los siguientes documentos que aporta: 1) Informe de la Abogacía del Estado de fecha 26.11.2015 sobre interpretación del artículo 32.3 en relación con las competencias sancionadoras de los Alcaldes; 2) Informe de 18.11.2016 de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior sobre la competencia sancionadora atribuida a los Alcaldes; 3) Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre Drogas, para la Prevención, Asistencia e Integración Social; 4) Plan Regional sobre Drogas 2007-2010; y 5) Plan Local sobre Drogas 2010-2015 del Excmo. Ayuntamiento de Yecla.

En particular, el informe de 18.11.2016 de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior establece, con carácter general, que los Alcaldes ostentan competencia para sancionar los hechos que constituyen una infracción tipificada en la Ley Orgánica 4/2015 si se ha cometido en un espacio público municipal y si el municipio ostenta competencia sobre la materia a que se refiere la infracción de acuerdo con la legislación sectorial específica, estatal o autonómica. Tratándose de las infracciones de los apartados 16, 17, 18

y 18 del art. 36 dice que: «Es preciso establecer el título competencial prevalente para determinar si los alcaldes pueden o no ejercer competencia sancionadora en esta materia. Estas infracciones presentan una conexión con la seguridad pública; no obstante, esa conexión es más directa con la salud pública... Y el artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, prevé que los municipios ejerzan, en todo caso, competencias en materia de salubridad pública, (concepto, el de salubridad, que a estos efectos puede considerarse sinónimo de salud), en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Con todas las cautelas, si bien es indudable que las cuatro conductas tienen conexión con la seguridad pública, también lo es que las infracciones están buscando más directamente la protección de la salud de los adictos a estas sustancias y del resto de ciudadanos... En consecuencia, a efectos de determinar si los alcaldes ostentan o no competencia sancionadora en relación con estas conductas habrá que estar a lo que determine la legislación estatal y autonómica en materia de salud».

La cuestión que aquí se plantea es, por tanto, si el Ayuntamiento ostenta competencia sobre la materia sancionada de acuerdo con la legislación específica, sin que se discuta





que los hechos hayan tenido lugar en el espacio público municipal.

La legislación específica viene constituida por las siguientes normas: la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia; y la citada Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre Drogas, para la prevención, asistencia e integración social.

Según los informes citados, la competencia del Alcalde podría fundarse en la competencia municipal en materia de «Protección de la salubridad pública» del art. 25.2.j) de la Ley 7/1985.

Entendemos, sin embargo, que la atribución competencial fundada en el apartado citado es forzada porque cuando la Ley habla de salubridad pública se está refiriendo a las condiciones sanitarias y de salubridad que deben reunir los establecimientos, instalaciones, actividades, edificios y lugares de vivienda y convivencia humana y a las medidas para la prevención, diagnóstico y cura de enfermedades tales como campañas de vacunación, de concientización sobre cuidados e higiene..., pero no a la posibilidad de sancionar por el consumo o la tenencia ilícitos de drogas.

No obstante lo anterior, aun cuando consideráramos, conforme a los informes referidos, que salubridad pública es sinónimo de salud pública, la Ley 4/1994 dispone en su art. 7, dedicado a la «Competencia de los Ayuntamientos», que «1. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes competencias que serán ejercidas, en sus respectivos ámbitos territoriales, dentro del marco de las que legalmente le están atribuidas y según los planes y directrices sanitarias de la Administración de la Comunidad Autónoma:

a) Control sanitario del medio ambiente: Contaminación atmosférica y acústica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales y residuos urbanos e industriales.

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad física-deportiva y de recreo.

d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como de los medios de transporte.

e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

2. Además de las competencias referidas en el apartado anterior, los Ayuntamientos ejercerán aquellas que en materia sanitaria les sean delegadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Sanidad y Asuntos Sociales, de acuerdo con la legislación vigente».

A parte de no atribuir el precepto a los municipios competencia sobre la infracción litigiosa, no consta que el Consejo de Gobierno haya llevado a cabo en los Ayuntamientos





de la Región de Murcia, en general, ni en el de Yecla, en particular, la delegación competencial que refiere.

Por su parte, la Ley 6/1997 establece en su art. 42, bajo el epígrafe «Competencias de los Ayuntamientos», que: "1. Sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento vigente les atribuye corresponde a los Ayuntamientos de la Región de Murcia en su ámbito territorial:

a) El establecimiento de los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas en los términos del artículo 16.1 de esta Ley.

b) El otorgamiento de la autorización de apertura a locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas, que podrá realizarse de forma acumulada o independiente a otros procedimientos de autorización de apertura, según determine cada Ayuntamiento.

c) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que se establecen en esta Ley, especialmente en las propias dependencias municipales.

d) La colaboración con los sistemas educativos y sanitarios en materia de prevención de la drogodependencia.

e) La vigilancia y control de los establecimientos donde se venda bebidas alcohólicas y tabaco, y de los lugares en los que la Ley prohíbe su suministro, venta o dispensación.

2. Además de las señaladas en el punto anterior, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de la Región de Murcia tienen las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

a) La aprobación de planes municipales sobre drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas.

b) La coordinación de los programas de prevención e integración social que se desarrolle exclusivamente en el ámbito de su municipio.

c) El apoyo a las asociaciones y entidades que en el municipio desarrollen actividades previstas en el Plan Regional sobre Drogas.

d) La formación en materia de drogas del personal propio, en colaboración, en su caso, con las Administraciones públicas competentes.

e) La promoción de la participación social en esta materia, en su ámbito territorial".

Por último, el Plan Regional de Drogas 2007-2010, aportado por la demandada y admitido como prueba documental, prevé como objetivo específico 1.6.3 (dentro del epígrafe «Actividades del Área de Prevención de Drogodependencias») el «desarrollo de un Programa de formación en prevención de drogodependencias, dirigido a la policía local (...) que apoye las actuaciones dirigidas a limitar la oferta de drogas y a disminuir la presencia, promoción y venta de las mismas en la comunidad y favorezca la coordinación con los Planes y Programas Municipales y Mancomunales de Prevención de Drogodependencias en esta materia». Por su parte, el Plan Local sobre Drogas 2010-2015





del Ayuntamiento de Yecla prevé como actuación dentro del área de control de la oferta la «inspección y, en su caso, denuncia del consumo en lugares públicos, así como de la tenencia ilícita de estupefacientes (en cumplimiento de la LO 1/1992. Seguridad ciudadana)».

De las anteriores disposiciones se deduce que la legislación específica no atribuye expresamente competencia al Ayuntamiento de Yecla para imponer sanciones por la infracción del art. 36.16 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, sin que esta falta de atribución competencial se vea suplida por los Planes regional y local de drogas, máxime cuando se dictaron bajo la vigencia de la anterior Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuyo artículo 29 si atribuía a los Alcaldes competencia para sancionar por «tenencia ilícita y consumo público de drogas». En definitiva, el Ayuntamiento de Yecla no ostenta a día de hoy y en los términos expuestos competencia para sancionar la tenencia y consumo públicos de drogas, ya que dicha competencia ha de ser atribuida por ley y no se puede basar en presunciones, por lo que el recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado declarando que la resolución recurrida no es conforme a Derecho por incompetencia del órgano sancionador, dejándola sin efecto sin necesidad de entrar a examinar el resto de motivos de impugnación". Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

Tercero.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante él mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para disecionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. representado y asistido por el Abogado Sr. Azorín Ortega contra la Resolución n.º 974 de 12 de Abril de 2.019 dictada por el Ayuntamiento de Yecla en el Expediente 035/19 (129819E), en la que se impone una multa de 10.401,00 euros.





2º.- Declaro la nulidad de la anterior resolución administrativa por ser contraria a Derecho y se deja sin efecto.

3º.- Las costas del proceso no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Registro - AYUNTAMIENTO DE YECLA
Número de registro 6717/2022
SELLO
Copia escaneada
22/04/2022 14:38



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4

MURCIA

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Modelo: M30650

AVDA. LA JUSTICIA s/n 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE 1), -DIR3:J00005739
Teléfono: Fax: 968 817135
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MHB

N.I.G: 30030 45 3 2019 0001328

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000187 /2019 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De Dña:

Abogado: FRANCISCO AZORIN ORTEGA

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra Dña: AYUNTAMIENTO DE YECLA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: PILAR AZORIN-ALBINANA LOPEZ

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR./SRA. FRANCISCO J. GARCIA RIVAS

En MURCIA, a once de abril de dos mil veintidós.

Dictada sentencia en estas actuaciones, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, acuerdo:

- Declarar firme la sentencia dictada.
- Remitir en el plazo de **DIEZ DÍAS** a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, dicha sentencia, requiriéndole para que la lleve a puro y debido efecto en el plazo fijado en la Ley y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el plazo de diez días comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.
- Cumplido lo anterior, archívense las presentes actuaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.



Firmado por FRANCISCO JOSE GARCIA
AYUNTAMIENTO DE YECLA
11/04/2022 10:28
Máximo



EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





NIG: 23079 13 3 2020 00058E4
NÚMERO ORIGEN: PA 0000167 /2019
ÓRGANO ORIGEN: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 de MURCIA

C0901

TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

S152

Núm. Secretaría: 2315-R
SECCIÓN: 104

SECRETARÍA: ELMA. SRA. D.^a M^a CONCEPCION RIAÑO VALENTIN
RECURSO NÚM. RCA / 0007799 / 2020
RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE YECLA

REQUERIMIENTO DE RECIBO
DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

-E.L.A. 222

Adjunto remito a V.U.V. testimonio de la resolución recaída, así como las actuaciones y el expediente administrativo, a fin de que se sea llevada a puro y debido efecto, interesándole que en el plazo de diez días acuse de recibo.

En Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ilmo. Sr. Letrado/a de la Administración de Justicia JDO.
CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 de MURCIA

Firmado por: M. CONCEPCION RIAÑO
VALENTIN
21/03/2022 14:38
Página 4



R. CASACION núm.: 7799/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 24 de febrero de 2022.

Visto el recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Yecla contra la sentencia de 24 de junio de 2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Murcia, dictada en el proceso núm. 187/2019, por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se acuerda su inadmisión a trámite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90.4.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), por

Firmado por: RAFAEL TOLEDANO
CANTERO
24/02/2022 13:57
firmado

Firmado por: M CONCEPCION RIAÑO
VALENTIN
24/02/2022 09:30
firmado

Registro - AYUNTAMIENTO DE NEGLA
SELLO
Número de registro 6717/2022
Copia escaneada
22/04/2022 14:38



no ser recurrible en casación la resolución impugnada conforme al artículo 86 del mismo texto legal.

Y ello, por cuanto el artículo 86.1 LJCA establece que las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo -como es el caso-, serán recurribles en casación *únicamente* cuando concurran -de forma cumulativa- los dos presupuestos mencionados en el precepto: 1) que la sentencia que se pretende impugnar contenga doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales; y, 2) que se trate de una resolución susceptible de extensión de efectos.

Al no versar la resolución judicial impugnada sobre ninguna de las materias previstas en el art. 110 LJCA -materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública o de unidad de mercado- la misma es irrecusable [AATS, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de 28 de septiembre de 2017 (recurso de queja núm. 444/2017); y de 14 de febrero de 2018 (recurso de queja núm. 685/2017), entre otros]

Con imposición de las costas procesales a la parte recurrente, si bien la Sección de admisión fija la cantidad de 1.000 euros, más IVA, si procede, como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos, a favor de la parte recurrida y personada.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.

Registro - AYUNTAMIENTO DE VÉGOLA
SELLO
Número de registro 6717/2022
Copia escaneada
22/04/2022 14:38